

RECOMENDACIÓN NÚMERO 001/2020

Morelia, Michoacán, a 24 de enero del 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

PROFESOR RAÚL MORÓN OROZCO

PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/1453/17**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos a **Elementos de la Policía**

Municipal de Morelia, Michoacán, a bordo de la patrulla con el número económico 04-391; misma que se resuelve, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 19 de mayo del 2017, **XXXXXXXXXX** presentó una queja en esta Comisión Estatal por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos a las autoridades señaladas anteriormente, haciendo la siguiente manifestación de hechos:

“...el día 15 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente 01:30 horas, junto con mi hermana **XXXXXXXXXX** y una amiga de ella, nos encontrábamos circulando en mi vehículo, en la Avenida **XXXXXXXXXX**, de esta ciudad, a la altura de la Pepsi, de Oriente a Poniente, en ese momento una patrulla de la Policía Municipal prendió las torretas, marcándome el alto, me orillé frente al centro comercial de Coppel, en ese momento se acercó el policía municipal, quien no se identificó, diciéndome que me detuvo por falta de las luces traseras de mi vehículo, me pidió mi licencia y tarjeta de circulación, le di la licencia y la denuncia que abala el robo de mi tarjeta de circulación, le di la licencia y la denuncia que abala el robo de mi tarjeta de circulación, regresó a la patrulla para elaborar la infracción, diciendo de mi vehículo y le pregunto sobre mi infracción para retirarme del lugar, de una forma molesta me dijo que lo esperara, en ese momento saco mi celular y tomo una foto a mi vehículo a las luces traseras y a la placa de la patrulla, acto seguido, se molestan los dos policías municipales, cabe señalar que uno de ellos es de sexo femenino, se me acercó el policía y me dijo que yo traía aliento etílico y que me llevaría a las oficinas de tránsito a certificarme, después de unos minutos de estar dialogando con dicho elemento, arriban al lugar más patrullas de la Policía Municipal de esta ciudad, quienes descendieron de sus unidades, quienes insistían de que el suscrito venía en estado de ebriedad y que no se me iba a dar la infracción hasta que me certificara el médico, en ese momento llamaron la grúa

para que se llevara mi vehículo, a lo que yo insistí que en ese momento se me practicara el examen de sangre para que se determinara los grados de alcohol, ellos insistían en llevarme a sus oficinas para que ahí se me practicara, enseguida el Policía que tripulaba la patrulla con placa 04-391 prepotentemente y de forma arbitraria me colocó las manos hacia atrás y me esposó, diciendo que yo estaba detenido supuestamente por manejar en estado de ebriedad, enseguida el policía con lujo de violencia me subió a la patrulla, la policía mujer amenaza a mi hermana y su amiga, diciéndoles que también se las iba a llevar, pero no fue así, ellas se quedaron ahí, mi vehículo se lo llevó la grúa, después me trasladaron a barandillas que se ubican salida a Quiroga, en dicho lugar el policía de forma agresiva me bajo de la patrulla y al ingresar al área de barandillas me quitaron mis pertenencias personales para resguardo, asimismo se me tomaron mis huellas y fotografía, enseguida me llevan a los separos, después de una hora, me llevaron con el médico adscrito a dicho lugar, quien sacó un aparato y me indicó que soplara, refiriendo que yo tenía ciertos grados de alcohol, después se me regresó a los separos y hasta las 8:00 horas se me permitió realizar una llamada a mis familiares y a su vez el elemento de guardia de barandillas, me dijo que hasta que llegara la juez cívico se me daría audiencia para determinar sobre mi libertad, siendo esto hasta las 10:20 horas, que se me lleva a dicha audiencia, estando ante la presencia de juez, sin recordar su nombre, me preguntó que si yo sabía porque se me había privado de la libertad, le contesté que no, en ese momento me dio lectura al parte informativo, que realizó el policía que me detuvo y que tripulaba la patrulla con la placa antes citada, en el cual refería que mi detención supuestamente fue por manejar en estado de ebriedad y alterar el orden público, una vez que se me concedió el uso de la voz, argumenté todas las violaciones a mis derechos humanos [...] ante esta situación la juez coincide en cuanto a la privación ilegal de la libertad al no estar justificada ya que no incurri en ninguna falta administrativa que ameritara sanción, absolviéndome el pago de multa de \$365.00 pesos, sin embargo ella considera que sí hubo una infracción de tránsito como lo es conducir vehículo bajo el influjo de alcohol y carecer de luces traseras,

ordenando mi libertad y la devolución de mi vehículo previo pago de las multas correspondientes dando por concluida la audiencia, desconociendo en ese momento a cuanto ascendía el pago de dichas multas porque no se me entregó la supuesta infracción; minutos después recogí mis pertenencias y me retiré del lugar siendo aproximadamente las 11:15 horas.". (Fojas 1 a 3).

3. Una vez admitida la queja se solicitó un informe al Ayuntamiento de Morelia, mismo que fue remitido por el Comisionado Municipal de Seguridad, Bernardo María De León Ólea, quien anexó a su oficio número de fecha **XXXXXXXXXX**, de fecha 25 de mayo del 2017, la tarjeta informativa suscrita por los elementos de la Policía Municipal Liulfo Ismael Gandarilla Sánchez y Araceli Gandarilla Sánchez en calidad de informe, quienes asentaron:

"...siendo aproximadamente las 01:30 horas, al circular a bordo de la unidad **XXXXXXXXXX** sobre el periférico paseo de la república a la altura frente de la Pepsi, nos percatamos de un vehículo marca **XXXXXXXXXX** del Estado de Michoacán, circulando sin luces traseras, motivo por el cual se le marca el alto, deteniendo su marcha a la altura de Coppel, se le hace saber el motivo de porqué se le marca el alto, por lo cual se le solicitan los documentos correspondientes para elaborarle su boleta de infracción entregándonos una licencia de manejo y una copia de una denuncia donde manifiesta que le robaron la tarjeta de circulación cuando le cristalizaron su vehículo, al momento de estarle realizando su boleta de infracción de acuerdo al artículo 35 fracción XI inciso C) del Reglamento de Tránsito Municipal, el C. **XXXXXXXXXX** desciende de su vehículo con celular en mano grabando nuestra labor manifestando que trabaja en el área jurídica del (no manifestando cuál) exigiendo se le hiciera entrega de su boleta, momento en el que nos percatamos que despidió un olor a alcohol, motivo por el cual se le indica que será requerido para la certificación médica ya que se encuentra en estado inconveniente para conducir dicho vehículo, a su vez este solicita trasladar el

vehículo por sus medios para evitar el costo de la grúa, indicándole los procedimientos que contemplan el actuar policial, trasladando el vehículo al corralón oficial número **XXXXXXXXXX** por la **XXXXXXXXXX** a cargo de **XXXXXXXXXX** quedando con número de folio **XXXXXXXXXX** con los siguientes artículos 35 fracción XI inciso C) y artículo 132 del Reglamento de Tránsito Municipal, asimismo se traslada al C. **XXXXXXXXXX** al Centro de Retención Municipal para su certificación médica, dando como resultado el examen de alcoholemia con 0.71 mp. Quedando a disposición del centro de detención municipal bajo el artículo 5 párrafo III y artículo 5 párrafo V del Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Morelia. (Foja 23).

4. Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por **XXXXXXXXXX** como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:
 - a) Señalamientos del quejoso **XXXXXXXXXX**. (Fojas 1 a 3).

- b)** Informe rendido por el Comisionado Municipal de Seguridad, Bernardo María De León Ólea, quien anexó a su oficio número de fecha **XXXXXXXXXX**, de fecha 25 de mayo del 2017, la tarjeta informativa suscrita por los elementos de la Policía Municipal Liulfo Ismael Gandarilla Sánchez y Araceli Gandarilla Sánchez. (Foja 23).
- c)** Copia simple de un recibo oficial de fecha 15 de mayo del 2017, emitido a **XXXXXXXXXX** por personal de la oficina de cobro del ayuntamiento de Morelia, por concepto de multa por la cantidad de 1,049 mil cuarenta y nueve pesos. (Foja 6).
- d)** Cinco placas fotográficas presentadas por el quejoso, en las que se aprecia lo que parecen ser los dos elementos de la Policía Municipal de Morelia, señalados en los hechos, así como de las placas de dos vehículos. (Fojas 14 a 17).
- e)** Un disco compacto que contiene dos archivos de video. (Foja 18).
- f)** Copias simples del parte de hechos de fecha 15 de mayo del 2017, remisión y recibo de prendas del detenido, elaborado y firmado por Liulfo Ismael Gandarilla Sánchez. (Foja 48).
- g)** Copia simple del informe médico de fecha 15 de mayo del 2017, practicado al inconforme por personal médico del Centro de Detención de la Policía Municipal. (Fojas 51 y 52).
- h)** Copia simple de la cédula de notificación y liberación emitida por el Juzgado Cívico Municipal en favor de **XXXXXXXXXX** el día 15 de mayo del 2017. (Foja 53).
- i)** Disco compacto que contiene un archivo de video. (Foja 58).

- j) Copia simple de la boleta de infracción de fecha 15 de mayo del 2017, levantada a **XXXXXXXXXX**, por la elemento de la Policía Municipal de Morelia Araceli Gandarilla Sánchez. (Foja 69).
- k) Certificación levantada por personal de investigación de esta Comisión Estatal donde se da cuenta del contenido del disco compacto referido en el inciso e) de esta lista. (Foja 74).
- l) Certificación levantada por personal de investigación de esta Comisión Estatal donde se da cuenta del contenido del disco compacto referido en el inciso i) de esta lista. (Foja 75).

CONSIDERACIONES

I

6. De la lectura de la queja se desprende que **XXXXXXXXXX**, atribuye a Elementos de la Policía Municipal de Morelia, la violación de derechos humanos a:

- **La Libertad Personal y seguridad jurídica** consistente en detención ilegal por incumplimiento de las formalidades para determinar y practicar el arresto de una persona.

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

8. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones

El derecho a la libertad personal

9. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

10. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14, refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

11. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida

la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

12. En este sentido, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y reconocidos dentro del marco jurídico vigente por el Estado Mexicano, también protegen el derecho a la libertad personal en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponiendo que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción. Por ello, el marco jurídico mexicano es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

III

13. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/1453/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, con base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

14. XXXXXXXXXXXX señaló a este Organismo que al encontrarse circulando por la ciudad de Morelia, en compañía de su hermana y una amiga, una patrulla de la Policía Municipal le solicitó detenerse, por lo que una vez obedecida la indicación, un elemento policiaco le dijo que lo detuvo porque no traía las luces traseras en su vehículo. Que acto seguido, le entregó al servidor público sus documentos y aquel se retiró a la patrulla para elaborar la infracción, sin embargo, al notar que tardaba mucho tiempo, bajó de su automóvil, tomó foto a sus luces y las placas de la patrulla, lo cual molestó a los dos policías municipales presentes. En ese momento el entrevistador se acercó a él y le dijo notar que traía aliento etílico y por ello sería llevado detenido a las oficinas de tránsito para ser certificado, que le darían la infracción hasta que fuera certificado médicamente, sin embargo, este se inconformó y exigió que se le practicara en ese momento el examen que determinara si contaba o no con aliento etílico, solicitud que no fue atendida y enseguida fue esposado de manera prepotente y abordado a la patrulla mientras una policía femenina amenazaba a su hermana y a su amiga diciéndoles que también se las iba a llevar. Que finalmente fue detenido y trasladado a Barandillas municipal y su vehículo trasladado en una grúa.

Que al llegar a Barandilla el médico adscrito al lugar le practicó el examen de alcoholímetro, informándole que supuestamente contaba con aliento etílico, refiriendo que yo tenía ciertos grados de alcohol. Que después de un tiempo determinado tuvo la audiencia con la jueza cívica en donde se determinó que su detención había sido ilegal, se le absolvió del pago de multa de \$365.00 trescientos sesenta y cinco mil pesos, no obstante, se concluyó que sí hubo una infracción de tránsito por conducir un vehículo sin luces traseras, ordenando su libertad y la devolución del vehículo previo pago de las multas correspondientes. (Fojas 1 a 3).

15. Por su parte los elementos que participaron en la detención manifiestan que al circular a bordo de la unidad **XXXXXXXXXX**, se percataron que el ahora agraviado transitaba en su vehículo sin luces traseras, motivo por el cual lo requirieron refiriéndole que no podía circular sin las luces mencionadas. Por ello, le solicitaron los documentos correspondientes para elaborar la boleta de infracción, pero al momento encontrarse elaborándola, **XXXXXXXXXX** desciende de su vehículo y comienza a grabarlos con el teléfono celular, manifestando que trabaja en el área jurídica del CERESO y exigiendo se le hiciera entrega de su boleta. Que en ese momento, se percatan que el quejoso traía aliento etílico y le informan que será requerido para la certificación médica dado el estado inconveniente que mostraba, por lo que proceden a trasladar a **XXXXXXXXXX** al Centro de Retención Municipal para su certificación médica y el automóvil remitido en la grúa **XXXXXXXXXX** a cargo de **XXXXXXXXXX**, dando como resultado el examen de alcoholemia con 0.71 mp., quedando a disposición en base a lo señalado en el artículo 5 párrafo III y artículo 5 párrafo V del Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Morelia.

16. Ahora bien, atendiendo al asunto en estudio, el artículo 35 fracción XI inciso C del Reglamento de Tránsito del Municipio de Morelia, dispone que todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio deberán contar y tener en buen estado, entre otros, los faros, cuartos y reflejantes que emitan y/o reflejen luz ámbar en la parte delantera y luz roja en la parte trasera (según fabricante), mandamiento que de no ser obedecido se considera una falta administrativa al reglamento comentado cuya consecuencia es la aplicación únicamente de una multa.

17. En este contexto se aprecia que el quejoso no niega en ningún momento esta falta administrativa e incluso refiere en su queja que la jueza cívica concluyó que sí hubo una infracción de tránsito por conducir un vehículo sin luces traseras. **Por lo tanto, el requerimiento, así como la infracción impuesta por los Elementos Policiacos al quejoso, fue la causa que motivó el acto de molestia, el cual se encuentra debidamente justificado y apegado al marco legal aplicable.**

18. Ahora bien, al ser analizadas las constancias que obran en el expediente de queja, se tiene que la autoridad señalada como responsable argumenta que durante la entrevista que sostuvo con **XXXXXXXXXX**, notaron que este traía aliento etílico, lo cual aquél negó y solicitó que se le practicara la prueba del alcoholímetro, no obstante, los policías ignoraron la solicitud y procedieron a arrestarlo bajo dicho cargo.

19. Sin embargo, para esta Comisión Estatal el criterio de actuación utilizado por los elementos policiacos son incorrectos y contrarios a lo establecido por la ley para llevarla a cabo, ya que según marca el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, está prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, lo cual deberá ser calificado *en ese momento* y sancionado de acuerdo a los siguientes criterios:

	Grado de alcoholemia mg/L	Clasificación	Penalización
1	0.01 a 0.06 mg/L	Tolerancia	Sin penalización
2	0.07 a 0.19 mg/L	Aliento alcohólico	Multa de 20 UMA y arresto conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la

			comunidad.
3	0.20 a 0.24 mg/L	Ebrio incompleto	Multa de 40 UMA y arresto conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad.
4	0.25 mg/L en adelante	Ebrio	40 a 60 UMA y arresto Conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad.

refiriendo la normativa que, si la autoridad denota estado de ebriedad en un conductor, el protocolo a seguir será: impedir que este siga conduciendo e inmediatamente le pedirá que baje del vehículo y *le practicará el examen de intoxicación*, si está autorizado para ello, o en su defecto *solicitará el apoyo de personal correspondiente para que practique el examen*. En caso de sobrepasar los límites establecidos anteriormente, se le impedirá seguir conduciendo, le impondrá la infracción que consistirá en multa y arresto de 24 hasta por 36 treinta y seis horas, conmutable este último por trabajo en favor de comunidad y se le conducirá ante el Juez Cívico para garantizarle su derecho de audiencia¹.

20. En este contexto, es preciso destacar que los elementos Municipales asentaron en la boleta de infracción que:

*“siendo las 1:34 horas del día 15 del mes de mayo del 2017 [...] el suscrito **XXXXXXXXXX** V. con el carácter de Policía adscrito a la Policía de Morelia de la Comisión Municipal de Seguridad, [...] encontrándome [...] situado físicamente en la calle Periférico Paseo de la República, me he percatado que en este lugar, el ciudadano **XXXXXXXXXX**, está transgrediendo lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Morelia, [...] por lo que determino que se están cometiendo los siguientes infracciones: Falta de luces traseras (Artículo 35 inciso C) conducir*

¹ Artículo 136.

bajo los influjos del alcohol (artículo 132)...” (Foja 69), siendo la segunda infracción la causal de detención del ahora quejoso

lo cual indica que los policías determinaron arrestar a **XXXXXXXXXX** por contar con aliento etílico, sin llevar a cabo el examen de alcoholemia solicitado por este.

21. Si bien es cierto que en el dictamen médico practicado por personal de área médica de Barandilla a **XXXXXXXXXX**, se hace constar que al momento de encontrarse en dicha área, se le realizó la prueba de intoxicación con aparato Drager Alcotest 6810, arrojando “Positivo de 0.71 mg/L”, resultado que efectivamente amerita la sanción correspondiente en arresto (Foja 71), también lo es que dicha prueba se practicó una vez detenida y remitida a Barandilla, lo cual transgrede el protocolo de actuación preestablecido para determinar si una persona debe o no ser detenida por conducir en estado etílico.

22. Bajo esa tesitura, debemos recordar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *nadie podrá ser privado de la libertad* o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, *en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*. Esto significa que nuestro máximo ordenamiento reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica de toda persona a través de procedimientos preestablecidos para investigar y sancionar delitos o, en este caso, las sanciones administrativas, las cuales deberán regirse por los principios de *legalidad*, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia que marca el artículo 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

23. Por lo tanto este Organismo considera que **XXXXXXXXXX** fue legítimamente requerido y sancionado con una multa por violar el artículo 35 fracción XI inciso C del Reglamento de Tránsito del Municipio de Morelia que prohíbe conducir vehículos sin luces traseras, no obstante, los Elementos policiacos refirieron alto grado de intoxicación etílica en él, lo cual decidieron sancionar con arresto preventivo sin tener conocimiento previo del grado exacto de alcoholemia que presentaba y así sujetarse a los criterios establecidos por el artículo 136 del Reglamento de Tránsito citado para determinar su detención o no bajo estos supuestos.

24. Así las cosas, una vez analizados los argumentos y evidencias señalados anteriormente, este Ombudsperson concluye que han quedado acreditados actos violatorios de derechos humanos de **XXXXXXXXXX** a la **Libertad y Seguridad Jurídica** consistentes en **Detención ilegal por incumplimiento de las formalidades para determinar y practicar el arresto de una persona**, practicados por los **elementos de la Policía Municipal de Morelia, adscritos a la Comisión de Municipal de Seguridad Araceli Gandarilla Sánchez y Liulfo Ismael Gandarilla Sánchez.**

25. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

26. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

27. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

28. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al órgano de control interno correspondiente para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a los elementos de la Policía Municipal de Morelia, adscritos a la Comisión de Municipal de Seguridad, Araceli Gandarilla Sánchez y Liulfo Ismael Gandarilla Sánchez, por los hechos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el presente resolutivo, se determine la sanción que recaiga a dicha conducta y se remita a este Organismo las pruebas que demuestren su cumplimiento.

SEGUNDA. Se imparta un curso sobre el respeto a los derechos humanos, tomando como referencia los Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales, con base en los protocolos y manuales actuales en la materia, con la finalidad de evitar se repitan actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que en lo subsecuente las corporaciones policiacas bajo su mando, realicen las detenciones y/o el uso de la fuerza, con estricto apego a los supuestos constitucionales, para que sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales a la libertad e integridad de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no*

sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS